

AUTO No. 03408

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 de 2003, 1170 de 1997 y 3957 de 2009 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 19 de mayo de 2011, 29 de Noviembre de 2012 y 29 de Octubre de 2013, a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO TESCOTUR LTDA.**, identificada con **NIT 860517112-7** representada legalmente por el señor, **JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 142.917, o quien haga sus veces, ubicado en el predio de la Carrera 68 C No. 74 B 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20864 del 21 de diciembre de 2011, cuyos numeral “**6 CONCLUSIONES**”, estableció:

CONCEPTO TECNICO 20864 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2011:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No



AUTO No. 03408

“El establecimiento ubicado en la Carrera 68 C No. 74 B -15 en cuanto a la norma ambiental vigente en materia de vertimientos:

NO CUMPLE los parámetros Hidrocarburos totales y tensoactivos del muestreo realizado por esta secretaria a través de el laboratorio acreditado ANALQUIM LTDA el día 7 de diciembre de 2010 en la caja externa, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 3957 de 2009, norma vigente hasta tanto se establezcan los protocolos y valores máximos permisibles de descarga a la red de alcantarillado por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial como lo define el Decreto 3930 de 2010.

CUMPLE el requerimiento 2009EE5269 de 25/11/2009.

Se considera desde el punto de vista técnico **VIABLE ACEPTAR EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS** al establecimiento.”

JUSTIFICACIÓN

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

“El establecimiento ubicado en la Carrera 68 C No. 74 B-15 en cuanto a la norma ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

NO CUMPLE con el plan de gestión integral de residuos peligrosos- PGIRESPEL debido a que este es documental y no se rige por los lineamientos mínimos establecidos en el Decreto 4741 de 2005.

NO CUMPLE la resolución 1362 de 2007. No cuenta con el registro de generadores de RESPEL.”

JUSTIFICACIÓN

CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE	CUMPLIMIENTO
ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

“El ubicado en la Carrera 68 C No. 74 B-15 en cuanto a la norma ambiental vigente en materia de aceites usados:

NO CUMPLE la resolución 1188 de 2003 debido a que el área de almacenamiento de aceites usados, no posee identificada y señalizada de la siguiente forma: “AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”- “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA”. El tambor **no está** identificado y rotulado en tamaño visible con las palabras: “ACEITES USADOS”, **no está** fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo no. 8 del manual de normal y procedimientos para la gestión de aceites usados.

AUTO No. 03408

NO CUMPLE el requerimiento 2009EE52694 de 25/11/2009 en cuanto a las obligaciones señaladas para los aceites lubricantes usados.”

CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento ubicado en la Carrera 68 C No. 74 B- 15 en cuanto a la norma ambiental vigente en materia de estaciones de servicio:

NO CUMPLE el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997 debido a que los pozos de monitoreo no triangulan los tanques de almacenamiento de combustible y se encuentra presencia de hidrocarburos en los tres pozos de monitoreo de la estación.

NO CUMPLE el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997 debido a que no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas.

NO CUMPLE con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 por no contar con un plan de contingencia aprobado por la autoridad ambiental por encontrarse incompleto.

NO CUMPLE el requerimiento 2009EE52694 de 25/11/2009 en cuanto a las obligaciones señaladas para la estación de servicio.”

(...)

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 6819 del 15 de Julio de 2014, cuyos numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

Mediante el radicado 064600 del 23/05/2012, manifiesta que ha solicitado el permiso de vertimientos con radicado 35459 del 25/07/2010; De acuerdo con el radicado evaluado en el ítem 5.1.3 del concepto técnico 20864 del 21/12/2011, se determina

AUTO No. 03408

que incumple con la información de acuerdo al decreto 3930/2010 para obtener el permiso de vertimientos, relacionado con o la siguiente información:

- En la caracterización de vertimientos se debe monitorear los parámetros de hidrocarburos totales y fenoles.
- El Balance hídrico incompleto no contempla todos los usos y las fuentes entre otros.
- Los planos sanitarios no están debidamente acotados y en escala que se pueda leer claramente
- No presenta el informe del tratamiento y disposición de los lodos o residuos generados por las unidades de tratamiento de aguas residuales

Además, la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado 2010ER35459 da cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 3957/09 toda vez que concentraciones de las sustancias de interés sanitario no superan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público, sin embargo no fue monitoreo los parámetros de Hidrocarburos y fenoles establecidos en la matriz de impacto de la página de la Entidad;

Una vez evaluada la información remitida por el usuario se establece que no cumple con la normatividad ambiental vigente dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Además, en visita realizada el día 29/10/2013, en la trampa de grasa se percibe olor a combustible y se observa que requiere de mantenimiento periódico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento incumple con lo establecido el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k).

Tescotur Ltda, no da cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 2012EE026374 del 23/02/12 debido a que no evidencio la existencia de los archivos de los residuos correspondiente a los cinco últimos años establecidos en la norma.



AUTO No. 03408

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>En cuanto al Art. 6-obligaciones del acopiador primario, en los literales d), e). : no evidencia el haber brindado la capacitación adecuada al personal</p> <p>el establecimiento dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 2012EE026374 del 23/02/12 dado que cumple con la obligación: El recipiente de acopio debe estar en buen estado (sin abolladuras o corrosión), rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible. Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta y protegida de la intemperie, señalizada e identificada de la siguiente forma: “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA” y “ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 debido a:</p> <ul style="list-style-type: none">• El establecimiento no ha presentado información que permita establecer que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento• No presenta la certificación de la doble contención de los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible• Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.• No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.• No acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación del Plan de emergencia	

AUTO No. 03408

- Se evidencio el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios no evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios

En visita realizada el 29/10/2013, se evidencio la contaminación de un pozo de monitoreo ya que se presenta producto en fase libre – Pozo contaminado localizado: 4°40'55"N y 74°5'2" O

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha remitido a esta Entidad el Plan De Contingencias de acuerdo a lo establecido en los Decretos 321 de 99 y artículo 35 del Decreto 3930/10, a fin de prevenir y mitigar la afectación por eventuales fugas y/o derrames a suelo o cuerpo de agua de combustibles

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CONTAMINACIÓN AGUA SUBTERRÁNEA Y SUELO	No

JUSTIFICACIÓN

En visita realizada el 29/10/2013 se evidencia que se presenta contaminación en un pozo de monitoreo ya que se encontró producto en fase libre- Pozo contaminado localizado: 4°40'55"N y 74°5'2" O

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los

AUTO No. 03408

particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

AUTO No. 03408

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 03408

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Por parte de que la sociedad, **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO TESCOTUR LTDA.**, identificada con **NIT 860517112-7** representada legalmente por el señor, **JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ**, o quien haga sus veces, ubicado en el predio de la Carrera 68 C No. 74 B 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 20864 del 21 de diciembre de 2011, y del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-2260**, se infiere la presunta comisión localidad de engativa de esta ciudad, de conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad, **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO TESCOTUR LTDA.**, identificada con **NIT 860517112-7** representada legalmente por el señor, **JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 142.917, o quien haga sus veces, ubicado en el predio de la Carrera 68 C No. 74 B 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para

AUTO No. 03408

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad, **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO TESCOTUR LTDA.**, identificada con **NIT 860517112-7** representada legalmente por el señor, **JOSÉ ALFONSO VALERO**

AUTO No. 03408

SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 142.917, o quien haga sus veces, ubicado en el predio de la Carrera 68^C No. 74^B 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor, **JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 142.917, o quien haga sus veces, ubicado en el predio de la Carrera 68 C No. 74 B 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-2260**, estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

LUDWING PAEZ SOLANO

C.C: 91529461

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
810 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

21/07/2015

Revisó:

Karen Angelica Noguera Florez

C.C: 1019010497

T.P: 220889CSJ

CPS: CONTRATO
360 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

14/07/2014

AUTO No. 03408

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/07/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
ALFOMIRO MARTINEZ TRIANA	C.C: 79903439	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/06/2014
Elkin Emir Cabrera Barrera	C.C: 79913115	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/08/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------